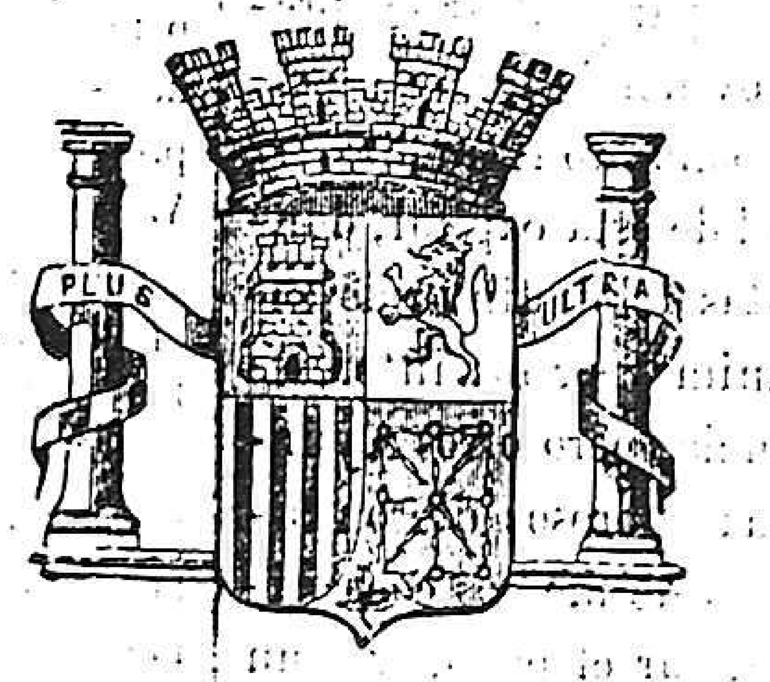
Año de 1871. Sábado 1.° de Abril. Número 118.





Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta núm. 82.)

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

Deseando hacer extensivo á los distintos cuerpos de la Armada las gracias concedidas al ejército por mi real decreto de 3 de Febrero del corriente año, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar las siguientes propuestas formuladas por el Almirantazgo en virtud de lo prevenido en real órden de 4 de Febrero último.

Artículo 1.° Concedo el empleo inmediato en los distintos cuerpos de la Armada á las clases desde Capitan de fragata ó Teniente Coronel hasta sargentos segundos y terceros Contramaestres inclusive, que reuniendo las condiciones reglamentarias para el ascenso cuenten en sus empleos 17 años de antigüedad los Capitanes de fragata, Tenientes Coroneles, Tenientes de navío de primera y segunda clase, Comandantes, Capitanes y sus asimilados en los cuerpos de Administracion, Sanidad, Jurídico Eclesiástico; 13 los Alféreces de navío ó Tenientes y sus asimilados; siete los Alféreces, y seis los maquinistas, Condestables, Contramaestres y sargentos.

Art. 2.° El ascenso expresado anteriormente se hace extensivo á todas las clases de Maestranza fija en los arsenales, siempre que tengan seis años de antigüedad en sus respectivos empleos; en la inteligencia de que los que no puedan obtener empleos superiores serán agraciados con el distintivo militar superior inmediato al que disfruten, ú obtendrán el de Alférez de fragata sin mas sueldo que el que por su clase le corresponda.

Art. 3.° Concedo asimismo la cruz del Mérito naval con el distintivo blanco, guardando la correspondencia establecida en los estatutos de dicha Órden á uno por cada 10 en todas las clases desde Capitan de navío á terceros Contramaestres, con inclusion de todos los que abrazan los dos artículos anteriores; entendiéndose que la concesion de estas cruces no comprende á los que obtengan el ascenso de que se ha hecho mencion.

Art. 4.° Los Jefes y Oficiales que se hallen condecorados con la cruz del Mérito naval con distintivo blanco, correspondiente á la clase en que se encuentren, podrán permutarlas, si lo desean, por las de Comendador ó Caballero, segun les corresponda á su clase, de la Órden de Isabel la Católica, y los que ya tengan esta por la de Cárlos III.

Art. 5.° Se hace extensivo á todos los Almirantes, Jefes y Oficiales de la Armada á quienes no comprenda ninguna de las gracias anteriores el año de abono concedido á iguales clases del ejército para el solo efecto de optar á los diferentes grados de la Real y militar Órden de S. Hermenegildo.

Art. 6.° Los Jefes y Oficiales que sean agraciados con cruces por consecuencia de lo prescrito en el art. 3.° y 4.° podrán permutarlas por el referido año de abono de que trata el artículo anterior.

Art. 7.° Se aplicarán en el cuerpo de infantería de Marina en todas sus clases las gracias concedidas al ejército en atencion á ser una misma su organizacion militar.

Art. 8.° No existiendo en la marinería la situacion de reserva, á la que se aplica el año de rebaja concedido á las clases de tropa en el art. 1.° del real decreto de gracias expedido por el Ministerio de la Guerra, y no siendo aplicable dicha rebaja á la marinería, cuyo tiempo de servicio efectivo es igual al de los soldados del ejército, puesto que ambas armas se exigen cuatro años consecutivos, á estos en las filas, á aquellos en los buques del Estado; y deseando que la benemérita gente de mar logre las ventajas que sean posibles, concedo 20 cruces de plata del Mérito naval para cada 100 hombres, incluyendo, además de todas las tripulaciones de los buques de la Armada, la marinería de todos los depósitos de los arsenales.

Art. 9.° De cada 20 cruces de las mencionadas anteriormente serán cinco pensionadas con un escudo durante presten los agraciados su actual campaña, adjudicándose de cada cinco, dos á las clases de cabos de mar, una á la de preferentes, y las dos restantes á los ordinarios de primera y segunda clase.

Art. 10. Para la aplicacion de este decreto se tomará por base, como ha sucedido en el ejército, la situacion de todas las clases el dia 2 de Enero próximo pasado, desde cuya fecha será tambien la efectividad que disfruten los que deban ser ascendidos.

Art. 11. Las prescripciones de este decreto son aplicables á todas las clases de Jefes, Oficiales, Maestranza y marinería de los Apostaderos y estaciones de Ultramar, segun las instrucciones que se comunicarán por el Almirantazgo á sus respectivos Comandantes generales de los mismos Apostaderos ó estaciones.

Dado en Madrid á 22 de Marzo de 1871.—AMADEO.—El Ministro de Marina, José María de Beranger.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

Señor: La reforma del sistema monetario acordada por decreto del Gobierno Provisional, fecha 19 de Octubre de 1868, exige una pronta resolucion del Gobierno de S. M., toda vez que por diversas causas no ha recibido el impulso que reclaman sus circunstancias especiales y los beneficios que debe producir al pais.

Por vehemente que fuese el deseo del Gobierno de trasformar nuestra heterogénea circulacion y de obtener las ventajas inherentes á la adhesion de España al convenio monetario celebrado en 23 de Diciembre de 1865 entre Francia, Italia, Bélgica y Suiza, no hubiera sido prudente apresurar la refundicion general de nuestras monedas de oro y plata sin cerciorarse de las modificaciones que pudiera proponer en dicho sistema la comision nombrada en 22 de Marzo del mismo año de 1868 por el Gobierno francés, quien ejercia la iniciativa en todas las cuestiones relativas á dicha convencion para esclarecer los medios de perfeccionar el sistema y facilitar su adopcion á las demas naciones, conforme á los principios aceptados en las conferencias internacionales celebradas en Paris en 1867.

Publicado en 5 de Marzo de 1869 el dictámen de esta comision, creyó oportuno aquel Gobierno ampliar los estudios hechos, encomendando una nueva informacion al Consejo superior de Comercio, Agricultura é Industria con objeto de obtener opinion definitiva acerca de las diversas propuestas formuladas por las comisiones que anteriormente habia nombrado.

Si bien los acontecimientos sobrevenidos en la nacion vecina al terminar la nueva informacion aplazarán por algun tiempo en los paises que forman la union monetaria de 1865 los resultados prácticos que son de esperar de tan prolijas investigaciones realizadas con el concurso de los hombres mas competentes en esta materia, tanto de Francia como de las demas naciones, el Gobierno, no obstante, cree haber adquirido datos suficientes para proceder sin recelo acerca de aquella parte de nuestra reforma todavía en suspenso, y que no es posible continúe en tal estado sin grave daño de los intereses públicos.

Las dos cuestiones principales que en mayor grado preocupaban al Gobierno en este asunto, á saber: la de si convendria acuñar en España la moneda de 25 pesetas en vez de la de 20, y la clase de la circulacion reservada en lo futuro á la moneda de plata de 5 pesetas, han sido dilucidadas con tal extension, que admiten ya resoluciones definitivas ó que surtirán efecto durante largo espacio de tiempo, contribuyendo las medidas que se dicten, no solo á asegurar á nuestro pais una circulacion metálica tan perfecta como es dable conseguir, sino que harán progresar, quizás notablemente, la idea de ajustar á un tipo comun las monedas de otras naciones comerciales de mayor importancia cuyo sistema monetario difiere del nuestro.

Ningun temor existe de que las monedas de 25 pesetas puedan confundirse con las de 20 siempre que aquellas se acuñen con el diámetro de 24 milímetros, y que su canto carezca de leyenda ó presente alguna otra diferencia fácilmente perceptible, y si fuese posible tambien en los espacios de ambas caras que hoy resultan lisos.

De esta manera desaparece la principal dificultad que se oponia á la adopcion de la primera de dichas monedas; y si bien quizás no llegue á ser acuñada en las naciones que poseen y están acostumbradas á la de 20 pesetas ó francos porque la diferencia de un quinto entre el valor de una y otra realmente no basta á justificar su fabricacion simultánea, es indudable que aquellos paises al menos admitirán propiciamente las que se fabriquen en el extranjero, porque sobre concordar con las demas establecidas, pueden además ser útiles en las transacciones con Inglaterra y los Estados-Unidos, que poseen monedas fundamentales ó múltiples que en muchos casos se computan al mismo valor de 25 pesetas ó francos.

Acordada la acuñacion de esta moneda, debe y puede proseguirse desembarazadamente nuestra reforma, hasta ahora casi impracticable, porque representando la moneda de 20 pesetas ó la de 25 las tres cuartas partes con corta diferencia de la nueva fabricacion, reducida á las monedas de 100, 50, 10 y 5 pesetas, mal podria marchar con órden, rapidez y economía.

Aun cuando hiciésemos abstraccion de la influencia que la moneda de 25 francos no puede menos de ejercer respecto á la asimilacion de los sistemas monetarios de Inglaterra, los Estados-Unidos y otros paises, existen consideraciones especiales que justifican la preferencia que España debe dispensar á dicho tipo.

En primer lugar la moneda de 25 pesetas, nueva puede decirse para el extranjero, no lo será para España, en donde la mayor parte del numerario existente consiste en doblones de 100 reales y de 10 escudos, y de consiguiente podremos conservar el tipo hasta ahora

mas usual y preferido. En igualdad de valor nominal, aquella moneda permitirá reducir la superficie expuesta al desgaste, y por último proporcionará una disminucion de 20 por 100 en el número de monedas, simplificando los cambios y economizando pérdidas de tiempo y gastos de fabricacion.

No es dudosa bajo el punto de vista de las mas fundadas teorías económicas, la conveniencia de suprimir la moneda fundamental de 5 pesetas de plata ó limitar su aplicacion á transacciones de menor cuantía; y debe esperarse, segun las opiniones manifestadas, que las naciones signatarias del convenio de 23 de Diciembre de 1865, acordarán al fin una resolucion en uno ú otro sentido, para cuya eventualidad se preparó el Gobierno suspendiendo en 11 de Marzo del año próximo pasado la admision de pastas de plata en la Casa de Moneda de Madrid. Anulada por diversas resoluciones posteriores esta suspension á causa de las circunstancias, no parece indispensable decretarla de nuevo, en atencion á que las nuevas condiciones á que ha de sujetarse la circulacion de la moneda de 5 francos en ningun caso modificaría de un modo inmediato su actual modo de ser; y por otra parte, niveladas las tarifas de compra de metales preciosos, tampoco hay que temer que la plata, por las condiciones especiales de nuestros mercados, llegue á preponderar excesivamente en la circulacion. Si así no fuese, podrán tomarse á tiempo las medidas necesarias para no dificultar cualquiera modificacion que ulteriormente se juzgue conveniente.

En vista, pues, de cuanto queda expuesto, no precisa por ahora para llevar adelante una reforma, que consumada favorecerá grandemente los intereses del país, mas alteracion en la ley orgánica del nuevo sistema monetario que adoptar la moneda de 25 pesetas, á cuyo efecto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la alta honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Marzo de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se acuñarán monedas de oro de 25 pesetas de valor en vez de las de 20 pesetas que expresa el art. 2.° del decreto de 19 de Octubre de 1868.

Art. 2.° Las nuevas monedas pesarán en exacta proporcion con las demas del mismo metal 8'06.451 gramos y serán de igual ley que aquellas.

Art. 3.° El permiso de ley y el del peso individual y colectivo será de 2 milésimas de mas ó de menos.

Art. 4.° No llevarán leyenda al canto, y el adorno de este, y si posible fuese la parte lisa de los troqueles, presentarán diferencias que permitan distinguir con facilidad estas monedas de las de 20 pesetas que se acuñan en otros países.

Art. 5.° El diámetro será de 24 milímetros, y los cuños ostentarán los mismos emblemas que las demas monedas de oro y las leyendas correspondientes.

Art. 6.° Se dará cuenta oportunamente á las Córtes de las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á 21 de Marzo de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Varias son las escitaciones dirigidas á los Ayuntamientos por este Gobierno civil con el fin de que hiciesen el pago de las cuotas repartidas para cubrir el presupuesto provincial: á estas escitaciones respondieron muchos, y entre ellos el de esta capital, dando así muestas del distinguido celo que les anima por los intereses de la provincia; pero otros Ayuntamientos mas morosos dieron lugar al empleo de medios coercitivos para realizar el pago, y aun hoy hay algunos que, con detrimento de la igualdad y de la justicia que debe presidir la recaudacion de los impuestos, y con menoscabo tambien de los intereses provinciales, no han satisfecho por completo sus cuotas. En su virtud, no siendo posible desatender por mas tiempo las necesidades de los establecimientos de Beneficencia, de enseñanza y demas que tiene á su cargo la provincia, escito nuevamente el celo de los ayuntamientos á fin de que verifiquen en un término brevísimo, que no pasará de tres dias, el pago de las cantidades que adeudan; pues de no hacerlo así, me veré en la sensible precision de dirigirles comisionados de apremio para que realicen el pago en sus propios bienes. Si, pues, dentro del expresado término de tercero dia no responden á esta amistosa escitacion, saldrán irremisiblemente los apremios, porque ya no es posible desamparar por un solo instante las importantísimas atenciones que se cubren con el presupuesto provincial.

Orense 1.° de abril de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

Dictando reglas y fijando el dia en que debe tener efecto el sorteo y declaracion de soldados para el reemplazo de este año.

Reemplazos.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en circular, fecha 23 del corriente, que acabo de recibir, me dice lo que sigue:

«Hallándose en vigor la ley de 30 de Enero de 1856, que en cuanto al tiempo y forma de verificarse las operaciones preliminares del reemplazo del ejército no ha sido derogada por la ley de 29 de Marzo de 1870: considerando que corresponde exclusivamente á las Córtes señalar el contingente de hombres con que las provincias de España han de contribuir á la quinta de cada año: y considerando que hasta tanto que dichas Córtes no aprueben el correspondiente proyecto de ley, el Gobierno no puede tampoco dictar otras reglas que las que se refieran á las operaciones prévias del reemplazo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° El sorteo de los mozos alistados para la quinta del año actual debe verificarse en todos los Ayuntamientos de las provincias de España, á excepcion de las Vascongadas, el primer domingo del próximo mes de Abril, segun lo dispuesto en el capítulo 8.° de la ley de 30 de Enero de 1856.

2.° Si algunos Ayuntamientos no hubieren terminado las operaciones de alistamiento y su rectificacion, procederán inmediata y sucesivamente á practicarlas con arreglo á las disposiciones de los capítulos 5.°, 6.° y 7.° de la precitada ley, á fin de que el acto del sorteo tenga lugar en dichos Ayuntamientos el último domingo del referido mes de abril.

3.° Las operaciones de declaracion de soldados y su entrega en Caja, así como el repartimiento del cupo á cada provincia y demas disposiciones necesarias se determinarán en el proyecto de ley que brevemente se someterá á la deliberacion de las Córtes.

Y 4.° Pasado el último domingo del próximo mes de Abril, V. S. reclamará de cada Ayuntamiento y remitirá sin demora á este Ministerio de la Gobernacion un estado en que se manifieste qué pueblos han celebrado el sorteo conforme á la regla 1.ª y cuáles conforme á la 2.ª de esta circular.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletin oficial para el mas puntual cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia. Orense abril 1.° de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

Anuncia vacantes de plazas de cadetes en las armas de Caballería.

El Excmo. Sr. Director general de Caballería en 15 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en Real órden fecha 3 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El crecido número de Alféreces escedentes en las armas de Infantería y Caballería y los muchos cadetes que existian en los cuerpos, obligó en 4 de Noviembre de 1868 al Gobierno provisional de la Nacion á producir la concesion de plazas de Cadetes y mas adelante á la suspension de las academias de Infantería y Caballería.

Pero como en el período transcurrido desde aquella época, la escedencia de la clase de Alféreces haya disminuido por el movimiento natural de las escalas lo suficiente para poder apreciar su completa extincion en otro de tres ó cuatro años, tiempo preciso y marcado reglamentariamente para los estudios y prácticas que se exigen á los soldados alumnos, y deseando S. M. el Rey (q. D. g.) que se pueda contar con un personal apto para que en alternativa con la clase de Sargentos pueda cubrir las vacantes que en dicha época ocurran, así como evitar los perjuicios que se ocasionan á los Jefes y Oficiales del ejército que por las exigencias del servicio y atenciones peculiares de la carrera no pueden ni tienen medios de proporcionar otra á sus hijos, y creyendo llegado el caso de que sin gravámen del Tesoro y con ventaja del servicio se atienda á esta necesidad y al propio tiempo abrir un porvenir á los que con verdadera aficion deseen dedicarse á la carrera de las armas, ha tenido á bien disponer:

1.° Se proveen trescientas plazas de Cadetes en el arma de Infantería y ochenta en la de Caballería, que serán comprendidos en la fuerza efectiva señalada á los cuerpos por la ley de presupuestos, siendo distribuidos á juicio de los Directores de las armas entre los regimientos de las suyas respectivas, procurando en cuanto sea posible armonizar todos los estremos para no perjudicar en el servicio á los individuos de tropa.

2.° Las academias se constituirán en los regimientos y los Cadetes alternarán en el servicio de armas en guarnicion, prestando el correspondiente á su clase en el turno de compañías y solo en el último semestre practicarán el de clase desde cabo á sargento primero, desempeñando en el de prácticas el mecánico del cuerpo concerniente á estas.

3.° Se restablece en su fuerza y vigor el principio de no conceder empleos sin vacante; y los que ingresen por esta disposicion no tendrán derecho á su ascenso á Oficiales ni aun terminados sus estudios y prácticas sin vacante que les corresponda en turno reglamentario y de alternativa con la clase de sargentos.

4.° Las condiciones necesarias para aptar á estas plazas serán:

Primera. Diez y seis años de edad, sin esceder de diez y nueve, y la estatura y aptitud física determinada en la ley de reemplazos, declarada por reconocimiento facultativo.

Segunda. Aprobacion en exámen de oposicion para ingreso, que lo constituirán las materias siguientes:

Gramática castellana.

Elementos de Geografía é historia de España.

Aritmética, las cuatro reglas en números enteros, quebrados y decimales, y reduccion de aquellos á estos, sistema métrico decimal.

Tercera. Estricta observancia de lo establecido en el reglamento vigente de Cadetes de cuerpo y ser juzgados por la ordenanza general del ejército.

5.° La preferencia á plazas ó vacantes se tendrá por clasificacion de censuras adjudicándose entre el número de las que correspondan á cada una de las cuatro clases siguientes:

Primera. Los hijos de Jefes y Oficiales muertos en campaña, de sus resultas y en epidemias.

Segunda. Los de Jefes y Oficiales que sirven en el ejército, ya colocados en cuerpo, comision activa ó de reemplazo.

Tercera. Los de la clase de retirados, viudas y huérfanos de militares.

Cuarta. Los hijos de paisano, á los que se reservará un veinte por ciento de total de convocatoria.

6.° Las vacantes naturales que ocurran serán cubiertas cada seis meses por los que, habiendo sido aprobados, no tuvieren ingreso por esceder del número de plazas vacantes en el órden en que figuren en las relaciones que pasarán para su aprobacion los Directores generales, y á falta de estos, convocados á nuevo concurso; y los que desistan de seguir la carrera podrán ser licenciados, pero sujetos á la ley de reemplazos del ejército.

7.° Los Directores de las armas de Infantería y Caballería dispondrán lo conveniente para llevar á efecto cuanto en esta disposicion se previene, y á cuyas autoridades se dirigirán las instancias para que, prévias las clasificaciones y verificado que sea el exámen, procedan á formular las propuestas á favor de los que resulten aptos en el lleno de todas las condiciones establecidas, elevándolas á este Ministerio para su aprobacion.»

«Lo que tengo el honor de comunicar á V. S., acompañándole un ejemplar de las instrucciones para los pretendientes á dichas plazas de Cadetes, rogándole se

sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de esa provincia de su digno cargo, á fin de que llegue á conocimiento de cuantos deseen interesarse en el citado concurso, bajo las bases que se establecen.»

Lo que se hace público para los efectos que se propone. Orense Marzo 29 de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

INSTRUCCIONES

para los pretendientes á plazas de Cadete en el arma de Caballería, conforme á lo prevenido en Real órden de 3 de Marzo de 1871.

ARTICULO PRIMERO.

De las instancias en solicitud de autorizacion para presentarse al concurso de oposicion.

Los que, hallándose dentro de las prescripciones que marca el art. 4.° de la Real órden de 3 de Marzo de 1871, deseen presentarse al exámen de oposicion, se dirijirán al Excmo. Sr. Director general del arma en instancia firmada de su puño y letra solicitando esta gracia.

En dicha instancia harán mencion del caso en que se encuentran segun las cuatro clases del art. 5.° de dicha Real órden, indicando al mismo tiempo las señas de su domicilio y punto de residencia.

A las instancias acompañarán los documentos siguientes:

1.° Partida de bautismo original y legalizada.

2.° Certificado del Alcalde del punto de su residencia, que acredite su buena conducta con el sello de la corporacion municipal.

3.° Los hijos de Jefes y Oficiales en activo servicio ó retirados, acompañarán tambien copia del último Real despacho del empleo que disfruten los primeros ó del retiro los segundos.

4.° Los huérfanos de los Jefes y Oficiales muertos en campaña ó de epidemia, acompañarán asimismo el documento que acredite esta circunstancia.

El resultado de las instancias se comunicará directamente por esta Direccion á los interesados para la presentacion al exámen, sin perjuicio del reconocimiento facultativo.

ARTICULO II.

Del reconocimiento facultativo.

Concedida que sea la admision al exámen á los que lo soliciten, se presentarán en esta Direccion el dia que se les marque en la órden de concesion, á fin de ser reconocidos por el facultativo militar que se designe, el cual estenderá un certificado de la aptitud ó inutilidad del aspirante á Cadete.

Los que resulten útiles quedarán desde luego autorizados para el exámen.

ARTICULO III.

Del Tribunal de exámen.

El Tribunal de exámen se compondrá de un Jefe Presidente de la clase de Coronel, cuatro vocales de la de Capitan, los cuales serán nombrados con la debida anticipacion por el Excmo. Sr. Director general del arma.

Este exámen dará principio el dia 15 de Mayo del año actual, dividiéndose en dos ejercicios: el primero de Gramática castellana, Geografía é Historia y el segundo Aritmética.

Cada uno de los ejercicios consistirá en tres preguntas sacadas a la suerte, pudiendo sobre ellas pedir las explicaciones que se deduzcan y deseen los Sres. Presidente y Vocales.

El segundo ejercicio tendrá efecto despues de terminado el primero en todos los aspirantes y siempre en dia distinto, anunciado préviamente por el señor Presidente.

Las censuras que en cada materia podrán consignarse serán: *muy bueno, bueno y mediano*, requiriéndose la nota de *bueno por unanimidad* para resultar aprobado.

Para las censuras, las materias del exámen se dividirán en tres grupos:

1.ª Gramática castellana.
2.ª Greografía é Historia.
3.ª Aritmética.

Consignándose una nota por cada grupo.

Terminado el exámen en los dos ejercicios se reunirán en junta el Presidente y Vocales, desempeñando el mas moderno de estos el cargo de Secretario, y procederán á la clasificacion rigurosa de todos los aspirantes examinados, segun las censuras que cada uno haya obtenido, reasumiendo el total en el número que marque los puntos que cada uno haya obtenido, para lo cual cada censura tendrá el valor siguiente:

Muy bueno. .	10 puntos.
Bueno. . . .	3 puntos.
Mediano. . .	0 puntos.

La suma de los puntos dará en el total el órden de preferencia de mayor á menor.

Los que obtuvieren nota de *mediano*, aparecerán en el total, en lugar del número de puntos, con la palabra *reprobado*.

Hecha esta clasificacion se estenderá por separado un acta por el Secretario, en que conste la reunion de la junta para este objeto, y el resultado de ella con el número de aprobados y reprobados en globo.

La relacion nominal de censuras por duplicadas y el acta, firmadas todas por el Presidente y Vocales, se remitirán por aquel al Excmo. Sr. Director general del arma para hacer la propuesta correspondiente al Gobierno de S. M.

ARTICULO IV.

Nombramiento de Cadetes.

Recaida la aprobacion de esta, los aspirantes que obtengan número que alcance á las plazas que se crean ó vacantes que se provean, las ocuparán en los regimientos que designe el Excmo. Sr. Director del arma, en vista de lo que previene el art. 5.° de la Real órden de 3 de Marzo, quedando los demas que resulten aprobados y les sigan en el mismo órden en la escala de aspirantes para ocupar las plazas que puedan vacar en el semestre inmediato.

Los semestres á que se refiere el artículo 6.° de dicha Real órden, empezarán á contarse en 1.° de Enero y 1.° de Julio de cada año.

Madrid 11 de Marzo de 1871.—Aprobado.—Lorenzo Milans del Bosch.

SECCION DE FOMENTO.

Reclamando antecedentes para la formacion del estado general del movimiento de poblacion en esta provincia durante el año de 1870.

Debiendo comprobarse en la forma legal, prevenida por las instrucciones vigentes, el estado de matrimonios civiles contraidos desde 1.° de Setiembre á fin de Diciembre último con arreglo á las disposiciones de la ley provisional de 26 de Agosto del año próximo anterior, espero que los Sres. Alcaldes de la provincia, en el momento de recibir el Boletin oficial en que se inserta esta circular, reclamen de los respectivos Jueces municipales certificacion de los matrimonios celebrados ante su autoridad en la referida época, expresiva del estado civil de los contrayentes, es decir, si eran solteros, casados ó viudos, su respectiva edad, los que lo efectuaron por primera, segunda, tercera ó mas veces, y los meses en que se verificaron dichos matrimonios, estendiéndolo negativo en caso de no haberse realizado ninguno en los meses que se dejan referido, cuya certificacion remitirán en el preciso término de seis dias.

La urgencia con que reclama la superioridad este servicio me pone en la precision de encarecer su puntual cumplimiento á los Sres. Alcaldes, evitándome el disgusto de tener que adoptar toda clase de medidas coercitivas al objeto.

Orense 29 de Marzo de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE FOMENTO.

Reclamando de los Sres. Alcaldes de la provincia los correspondientes datos para la formacion del plan provisional de aprovechamientos forestales.

Debiendo procederse por el Sr. Ingeniero de Montes de la provincia á practicar los reconocimientos necesarios para la formacion del plan de los aprovechamientos que han de efectuarse en los montes públicos de la misma durante el año forestal que empieza en el próximo mes de Setiembre; y de conformidad con lo dispuesto en el art. 87 del reglamento del ramo, prevengo á los Sres. Alcaldes que en el preciso término de veinticuatro dias, á contar desde el de la fecha, remitan á este Gobierno notas exactas del valor de los aprovechamientos que se proponga utilizar en el referido período, ajustándose para su formacion al modelo que al efecto se halla inserto en el Boletin oficial de 14 de Marzo de 1868.

A fin, pues, de evitar las culpables omisiones que en perjuicio de sus domiciliados han tenido en años anteriores algunos Ayuntamientos, dejando de hacer los pedidos en el plazo fijado, encargo reiteradamente á los Sres. Alcaldes el cumplimiento de tan importante servicio dentro del expresado término de los veinticuatro dias, debiendo entenderse que los que así no lo verifiquen no necesitan aprovechamiento alguno en sus montes comunales, siendo en su consecuencia desatendida cualquiera solicitud que posteriormente se haga en demanda de aprovechamientos que no hayan sido incluidos en dicho plan.

Orense 29 de Marzo de 1871.—El Gobernador, Luis D. Amoeiro.

QUINTA SECCION.

Administracion económica de la provincia de Orense.

A virtud de autorizacion dada á esta Administracion por la Direccion general del Tesoro público, se abrirá el pago el dia 1.° de Abril próximo de las mensualidades de Julio y Agosto del año último á las clases pasivas de esta provincia.

Lo que se hace público para que los interesados se provean y presenten con oportunidad en la Intervencion de esta oficina los correspondientes certificados de estado y aptitud.

Orense 30 Marzo 1871.—José R. Quilez.

SEXTA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Santos de la Torre, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico que en dicho juzgado se promovió incidente por José Fernandez de esta capital, á fin de que se le declarase pobre para litigar con Francisco Fernandez como curador de Josefa Fernandez, y sustanciado aquel con audiencia de este y del promotor fiscal, recayó la sentencia que dice:

En la ciudad de Orense, á 18 de febrero de 1871, el Sr. D. Hermógenes Macía Castelo, juez de primera instancia en la misma y su partido, habiendo visto autos promovidos por José Fernandez, vecino de esta capital, su procurador D. Francisco Martinez, para que se le declare pobre á fin de litigar con Francisco Fernandez como curador de Josefa Fernandez su convecina:

Resultando que sustanciado el juicio con el promotor fiscal y los estrados del juzgado por rebeldía del Francisco Fernandez, el demandante, para la prueba articulada, suministró la de tres testigos que depusieron carecer de sueldo permanente, industria y comercio, y que vive solo del cultivo de bienes: que los que posee son insignificantes y no le deja il pulo de producto medio real diario, y que para subsistir se dedica con mucha frecuencia á ganar un jornal como mozo de servir:

Considerando que se halla comprendido en las disposiciones del art. 181 de la ley de Enjuiciamento civil,

Fallo que debo declarar y declaro pobres al José Fernandez y con derecho á gozar de los beneficios de que hace mérito el art. 181 de dicha ley para poder litigar con el Francisco Fernandez como curador de Josefa Fernandez, sin perjuicio del oportuno reintegro en su caso. Y por esta definitivamente juzgado, la cual se notifique en la forma ordinaria y publique en el Boletin oficial, así lo dispone, manda y firma dicho señor, de que doy fé.—Hermógenes Macía.—Ante mi, Santos de la Torre.

Y para que conste en virtud de lo mandado, libro el presente que firmo en Orense á 13 de marzo de 1871.—Santos de la Torre.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Se declara vacante, por treinta dias, la secretaría del juzgado municipal del distrito de Villarino de Conso. Los que quieran aspirar á ella, presentarán sus solicitudes dentro del término marcado, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villarino de Conso 24 de Marzo de 1871.—Francisco Macía.

D. Ramon de la Torre, secretario del juzgado municipal de la ciudad de Orense.

Certifico que en autos de juicio verbal ventilados en dicho juzgado, recayó la sentencia que se copia:

En la ciudad de Orense, á 15 de febrero de 1871, el Lic. D. Juan Lopez de Rego, juez municipal suplente, habiendo visto estos autos de juicio verbal, ventilados entre partes, de la una D. Manuel Rodriguez Lopez, procurador, vecino de dicha ciudad, demandante, y de la otra Gabriel Garabatos y Casimiro Moure, demandados, de la misma vecindad, constituidos en rebeldía, y

Resultando que el autor reclama al Gabriel como deudor y al Casimiro como fiador, solidariamente y con costas, 500 reales procedidos de préstamo, 316 resto de intereses vencidos en 21 de enero último, mas los sucesivos en cuanto todo no exceda de 1.000 rs.:

Resultando del documento menos solemne de obligacion, existente al folio 4, su fecha 18 de mayo de 1868, que Garabatos recibió en préstamo de Rodriguez 500 rs., comprometiéndose, no solo al pago de esta suma, al plazo de la voluntad del acreedor, sino tambien al abono de 16 rs. mensuales como réditos; por todo lo cual le garantizó como fiador solidario el Casimiro, pactando que en contra de ambos ó cualquiera de ellos pudiese dirigir su reclamacion el acreedor:

Resultando de las declaraciones posiciones de ambos demandados que no solo reconocieron la legitimidad del indicado documento, si que tambien estar adeudando la suma exigida:

Considerando que la confesion de parte, hecha ante juez competente, releva de toda otra prueba:

Considerando que de cualquiera manera que aparezca que uno quiso obligarse á otro, queda obligado. Ley 1.ª, tít. 1.°, lib. 10 de la Novísima Recopilacion:

Considerando válido todo pacto sobre réditos cuando, como en el caso presente sucede, consta por escrito, segun la ley de 14 de marzo de 1856:

Falla que debia de condenar y condena á Gabr el Garabatos y Casimiro Moure á que solidariamente y con las costas paguen á D. Manuel Rodriguez Lopez los 500 rs. de principal, 316 resto de intereses hasta el 21 de Enero último, mas los que desde entonces se devenguen á razon de 16 rs. mensualmente en cuanto todo no exceda de 100 escudos. Asi definitivamente juzgando, que por la rebeldía de los demandados se notifique en estrados y publique en el Boletin oficial de la provincia, si personalmente no pudiesen ser diligenciados, lo mandó, pronunció y firma dicho señor juez, de que yo secretario certifico.—Juan Lopez de Rego.—Ramon de la Torre, secretario.

Concuerda con su original á que me remito. Y para que tenga efecto su insercion en el Boletin de la provincia, cumpliendo con lo mandado, libro la presente, visada por el señor juez.

Orense febrero 24 de 1871.—Ramon de la Torre, secretario.—V.° B.°—Rego.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

El juez de primera instancia de Santiago.

Por el presente hago notorio hallarme instruyendo causa en averiguacion de los autores del robo ejecutado la madrugada del 4 de Febrero último en el estanco de la calle del Franco de este pueblo, número 21, que corre á cargo de D.ª Ramona Garcia. Ademas del dinero, cigarros y sellos robados, lo han sido tambien dos peinadores de señora, tres chambras, cuatro pañuelos de batista sin bastillar y un par de botinas; en su consecuencia, en nombre de S. M. el Rey, exhorto á todas las autoridades, á fin de que se sirvan dar las órdenes oportunas al objeto de averiguar el paradero de las mencionadas prendas, deteniendo á los sugetos en cuyo poder fueren ocupadas y reteniéndolos en tal sentido á disposicion de este juzgado que al tanto se ofrece.

Dado en Santiago á 9 de Marzo de 1871.—Fernando Lamas.—El escribano, Manuel Devesa.

D. Eduardo Trillo Salelles, juez de partido de Pontevedra.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Eduardo José Ocampo y Gomez, hijo de D. Bartolomé y de D.ª Juana Tomasa, su edad 24 años, casado, Francisco Vidal Reguera, hijo de Antonio y de Manuela, de igual edad que el anterior, soltero, y José María Vilan Castellano, hijo de otro y de María Manuela, su edad 20 años, tambien soltero, los tres labradores y naturales de la parroquia de Santiago de Arcade, en esta provincia, que en 1869 se ausentaron con direccion á América, ignorándose su actual paradero; para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este juzgado y escribanía del que autoriza á responder á los cargos que contra ellos resultan en causa criminal que se les instruye en union de otros por delito de falsedad, apercibidos de que no verificándolo se seguirá, en cuanto á ellos, la causa en su rebeldía hasta la conclusion del sumario y les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Pontevedra Marzo 21 de 1871.—Eduardo Trillo Salelles.—De su órden, Quirico Lázaro y Sanchez.

D. Domingo Esparis y Cantelar, caballero de la real y distinguida órden española de Cárlos III y juez de primera instancia de Ordenes.

Por el presente exhorto á las autoridades civiles y militares de las cuatro provincias de Galicia, á fin de que se sirvan disponer se proceda á la aprehension de los efectos que se relacionarán, y á la detencion de las personas en cuyo poder existan, remitiendo unos y otras á mi disposicion; pues asi lo acordé en causa que instruyo en averiguacion de los autores de robo en la iglesia parroquial de Santa María de Leira la noche del 17 del corriente.

Dado en Ordenes á 21 de Marzo de 1871.—Domingo Esparis.—De su órden, José Patiño.

Efectos robados.

Veinticinco ó treinta pesetas en plata y calderilla, un cáliz con su patena y cucharilla de plata, un copon de metal amarillo con su cubierta y sin cruz, dos coronas de plata, una de la Vírgen del Cármen y la otra del niño, dos aderezos de plata, uno dorado y el otro blanco engarzado en piedras francesas, un par de pendientes tambien de plata dorados y un paño de manos de lienzo de poco uso.

D. Hermógenes Macia Castelo, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio que en este juzgado se sustancia demanda ejecutiva por doña Concepcion Chaos de esta ciudad, por sí y como guardadora de sus hijos, su procurador D. Francisco Dominguez, contra Roque Rodriguez de Gulfariz, parroquia de Graices, sobre pago de 600 rs. y para hacerlos efectivos y las costas, se le embargaron y sacan á pública subasta los semovientes muebles y raices siguientes:

1.ª Un novillo de cria, color castaño claro, su valor 20 pesetas en retasa.

2.ª Dos cerdas de cria, 25 pesetas.

3.ª Un pote de metal, porte una olla, casi nuevo, 6 pesetas.

4.ª Una arca, madera castaño á medio uso, con cerradura y llave, porte 3 fanegas, 9 pesetas.

5.ª Otra id. id., porte 2 fanegas, 5 pesetas.

6.ª Una cuba, madera de castaño á medio uso, retasada en 14 pesetas.

7.ª Otra cuba mas deteriorada que la anterior, de igual porte, su valor en retasa 10 pesetas.

8.ª Otra id. id. faltosa de algunos arcos, 7 pesetas.

9.ª La casa de habitacion del deudor sita en el espresado lugar de Gulfariz, de alto y bajo á tejaban y de mampostería sus paredes, que ocupa una superficie de 273 metros, y unida á ella, camino en medio, una finca rústica nombrada de la Parra, destinada á labradío con riega y huerta con frutales, de 7 areas 74 centiáreas, ó sean 36 copelos, linda todo ello al este viña de D. Francisco Taboada, sur la de José Fernandez Veras, oeste camino público y norte mas viña del don Francisco Taboada, no tiene renta, su valor en retasa 834 pesetas 75 céntimos.

10. Y al término de la Viña del Rio, un labradío y campo con dos olivos, de 1 área 81 centiáreas, ó sean 8 copelos y 2 tercios en sementera, linda sur el rio Miño, norte labradío de Manuel Barros, este mas de Bernabé de la Iglesia, la de Antonio Fernandez, su valor en retasa, libre de toda renta por no tenerla, 45 pesetas.

Total 984 pesetas 75 céntimos.

Cualquiera persona que quiera interesarse en la adquisicion de los bienes relacionados, podrá concurrir á esta sala de audiencia el dia 3 de Abril próximo, hora de once de su mañana, señalada para su remate, que se verificará en el mas ventajoso licitador.

Dado en la ciudad de Orense á 8 de Marzo de 1871.—Hermógenes Macia.—Por mandado de S. S., Francisco Cuevas.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras, por jubilacion del catedrático D. Pascual de Gayangos en 9 de Agosto de 1870, una categoría de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma Facultad que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 23 de Marzo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras, por ascenso de 4 de Marzo de 1871 del catedrático D. Antonio María García Blanco, una categoría de ascenso, la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de entrada de la misma Facultad, siempre que reunan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 23 de Marzo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de estudios sobre autores griegos, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.° del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y los Catedráticos de Instituto de la misma seccion, siempre que lo sean por oposicion, y estén adornados del título correspondiente, llevando por lo ménos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Sevilla por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 21 de Marzo de 1871.—El Director general, Juan Valera.

Ayuntamiento de la Rua.

Terminado el reparto del 25 por 100 sobre las cuotas que los vecinos pagan al Tesoro y los forasteros las dos terceras partes, para cubrir parte del presupuesto de gastos del corriente año, se halla al público en la secretaría del ayuntamiento desde el 31 del corriente al dia 4 del mes de Abril y horas de diez á dos de la tarde para agravios, y pasado dicho dia 4, no habrá lugar á reclamacion.

Rua 27 de Marzo de 1871.—El alcalde, José Fernandez.

Ayuntamiento de Baños de Molgas.

Para proceder con acierto á la rectificacion del padron de riqueza imponible, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año económico de 1871 á 72, se encarga á los terratenientes de este municipio, tanto vecinos como forasteros, presenten los datos de alteracion que hayan sufrido sus capitales desde la formacion del último reparto segun la ley lo determina, cuya presentacion harán dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la secretaría del ayuntamiento, y de no verificarlo figurarán con la misma riqueza que en el año actual.

Baños de Molgas Marzo 28 de 1871.—El alcalde, Antonio Movilla.

Ayuntamiento de Lovios.

Hallándose próxima la época de formar el reparto de la contribucion territorial del año económico de 1871 á 1872, y no pudiendo ejecutarse sin que antes se haga la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para dicho reparto, se previene á todos los comprendidos, asi vecinos como forasteros, presenten en esta secretaría las notas de las alteraciones que deban hacerse en sus capitales por traslaciones de dominio en el término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, en la inteligencia que pasado dicho término no será admitidas.

Lovios Marzo 27 de 1871.—El alcalde, José Alvarez Alonso.—P. S. O., Constantino Salgado, secretario.

Ayuntamiento de Castro Caldelas.

Con el fin de proceder á la rectificacion del padron de riqueza que debe servir de base para la confeccion del reparto de la contribucion territorial de este distrito, se hace saber á los hacendados, asi vecinos como forasteros, que en el término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento las relaciones registradas de las traslaciones de dominio que hayan sufrido sus capitales; trascurrido dicho término, no se admitirá reclamacion alguna y servirán de base los datos anteriores.

Castro Caldelas Marzo 23 de 1871.—Francisco Villar.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 14'50 á 16 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra y á 1'48 el kilógramo.

Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 1'43 el kilógramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas l. libra, y de 2'17 á 2'71 el kilógramo.

Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba, á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilógramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba, á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilógramo.

Idem fresco á 20 pesetas la arroba, á 0'87 la libra y á 1'89 el kilógramo.

Jamon, de 22'50 á 23 pesetas la arroba, de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilógramo.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 28 de marzo de 1871.—El Alcalde 1.°, Manuel María José de Galdo.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.